El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto del 20 de marzo de 2018

Proceso. Ordinario laboral

Radicación: 66001-31-05-001-2016-00297-01

Demandante: Luz Mery Correa López

Demandados: Ministerio de Educación Nacional y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Juzgado de origen: Juzgado Primero Laboral del Circuito

Magistrado Ponente: Francisco Javier Tamayo Tabares

**Temas: EJECUTIVO / PAGO SANCIÓN MORATORIA LEYES 244-95 Y 1071-06 / DEBE EXISTIR ACTO ADMINISTRATIVO QUE RECONOZCA LA OBLIGACIÓN / ANTE SU AUSENCIA DEBE ADELANTARSE PROCESO ORDINARIO ANTE JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA / CONFLICTO DE JURISDICCIONES.** En el caso específico, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la demandante, pues de un lado, el juzgado administrativo se rehusó a asumir la competencia del proceso, considerando que el cobro de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, era competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por vía ejecutiva, motivo por el que le remitió el proceso para lo de su cargo.

 A su turno, el juzgado laboral de conocimiento que recibió el expediente negó los pedimentos de la demanda, con apoyo en la posición sentada por el Consejo de Estado y acogida por esta Sala de Decisión, según la cual para el cobro de la referida sanción moratoria, el título ejecutivo debe estar conformado, entre otros, por el acto administrativo que reconozca tal obligación a cargo de la administración, por lo que “lo procedente es del adelantamiento del proceso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. Tal decisión, como se observa, lleva implícito un conflicto de jurisdicciones a cargo de definir por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

**
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

# SALA UNICA DE DECISIÓN LABORAL

*Magistrado Ponente:* ***FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES****.*

Pereira, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Sería del caso resolver el recurso de apelación presentado por la actora contra el auto proferido el 21 de marzo de 2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, mediante el cual se negó el mandamiento de pago pedido por ***Luz Mery Correa López*** contra la ***Nación – Ministerio de Educación Nacional*** y el ***Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio,*** sino fuera porque existe una causal que impide resolver de fondo la instancia

I- **ANTECEDENTES**

La parte actora demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en acción de nulidad y restablecimiento de derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, buscando se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de sus cesantías.

La demanda correspondió al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de esta ciudad, quien luego de adelantar el trámite correspondiente, mediante proveído del 18 de julio de 2016 –fl.168-, dispuso la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Pereira para que fuese repartido ante los Jueces Laborales del Circuito, considerando que la sanción moratoria peticionada procede de manera automática y se hace exigible por ministerio de la ley, dada la existencia de una resolución en firme que reconoce a la actora el pago de las cesantías definitivas, por lo que su cobro debía efectuarse a través de un proceso ejecutivo ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Remitido el asunto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, por auto del 21 de marzo de 2017 denegó la solicitud de cobro ejecutivo presentada por la actora, con fundamento en la posición jurisprudencial sentada por el Consejo de Estado y esta Sala de Decisión, según la cual el título ejecutivo en este tipo de asuntos, requiere del acto administrativo que reconoce la obligación por sanción moratoria a cargo de la administración, por lo que ante su ausencia, se requería previamente adelantar el proceso ordinario ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para efectos de constituir el cobro ejecutivo contra las entidades demandadas.

Inconforme, el vocero judicial de la actora interpuso recurso de reposición y en subsidio la apelación, arguyendo que la a-quo no tuvo en cuenta lo argumentado por el Juzgado Administrativo respecto a que la sanción moratoria peticionada aplica de manera automática y por ministerio de la ley. Por tal motivo, peticionó que de confirmarse la negativa de la decisión, se remita el expediente a la jurisdicción Administrativa, o en su defecto, se proponga el conflicto negativo de competencia.

La jueza de primer grado denegó por extemporáneo el recurso de reposición y concedió la alzada ante esta Corporación.

II. **CONSIDERACIONES**

Para empezar, es menester precisar que la función pública de administración de justicia es uno de los presupuestos esenciales de nuestro estado social de derecho, que se encuentra amparada por los artículos 116 y 229 de la Carta Política y reglamentada en la Ley 270 de 1996, cuyo artículo 1º reza: “*La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.”*

Acorde con ello, cualquier persona puede solicitar a los jueces de la República, la protección o el restablecimiento de sus derechos constitucionales y legales, quedando entonces la resolución del asunto puesto a consideración, materializado en una providencia judicial que debe ser ejecutada, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Ello por cuanto, el principio de acceso efectivo a la administración de justicia ordena que admitida la demanda y cumplidas las demás cargas procesales que el ordenamiento jurídico exige al demandante que accede a la administración de justicia, ésta debe producir un pronunciamiento de mérito.

En el caso específico, resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la demandante, pues de un lado, el juzgado administrativo se rehusó a asumir la competencia del proceso, considerando que el cobro de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, era competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, por vía ejecutiva, motivo por el que le remitió el proceso para lo de su cargo.

 A su turno, el juzgado laboral de conocimiento que recibió el expediente negó los pedimentos de la demanda, con apoyo en la posición sentada por el Consejo de Estado y acogida por esta Sala de Decisión, según la cual para el cobro de la referida sanción moratoria, el título ejecutivo debe estar conformado, entre otros, por el acto administrativo que reconozca tal obligación a cargo de la administración, por lo que “*lo procedente es del adelantamiento del proceso ordinario ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”. Tal decisión, como se observa, lleva implícito un conflicto de jurisdicciones a cargo de definir por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

De tal suerte, que mal estuvo encaminado el Juzgado de conocimiento al no proceder de conformidad, y obrar de manera equivocada como lo hizo, al conceder el recurso de apelación contra el mentado auto del 21 de mayo de 2017, mediante el cual denegó el mandamiento de pago.

En consecuencia, se dejará sin efecto la providencia mediante la cual se admitió el recurso de apelación, y en su lugar, se ordenará el envío de las diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo en este conflicto de jurisdicciones presentado entre la jurisdicción laboral y la Contencioso Administrativa (Juzgado Tercero Administrativo de Pereira).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira, en Sala Unitaria de Decisión Laboral,

***RESUELVE***

1. **Dejar**sin efecto el auto dictado por esta Corporación el día 6 de diciembre de 2017, y en su lugar,
2. **Remitir** las presentes diligencias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del el Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo, en este conflicto de jurisdicciones que promueve esta jurisdicción laboral a la Contenciosa Administrativa- Juzgado Tercero Administrativo de Pereira-
3. Comunicar esta decisión a los Juzgados comprometidos en el conflicto.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario